

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014003 050 2023 01188 01.

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 11 de enero de 2024 por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por BLANCA CECILIA ROJAS LILLO contra CAPITAL SALUD EPS.; trámite en el cual se vinculó al MINISTERIO DE SALUD, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Rojas Lillo promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana e integridad física. Solicito que, tuteladas las aludidas garantías, se ordene a la EPS CAPITAL SALUD autorizar y programar la cirugía ordenada por el médico tratante.

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el 13 de abril de 2021 fue diagnosticada con “*CATARATA SENIL*”, razón por la cual, el 31 de enero de 2023 le fue ordenada la intervención quirúrgica de extracción de catarata de su ojo izquierdo, sin que, a la fecha, ese procedimiento haya sido autorizado ni programado, situación que agrava su salud.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, frente al caso concreto, evidenció acreditado el diagnóstico de “*CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA*”. que presenta la paciente, así como la prescripción médica del procedimiento quirúrgico denominado “*INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES*” y “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO*” del 31 de enero de 2023. Señaló que, aunque con la contestación allegada a la acción de tutela, CAPITAL SALUD EPS informó que solicitó la programación de dicha intervención para que fuera realizada por parte de la IPS Subred Integrada de los Servicios de Salud Sur Occidente, lo cierto es que, nada se dijo respecto a su autorización, ni se tuvo certeza de su agendamiento, considerando dicha situación como una barrera al acceso a la salud.

Por lo tanto, halló vulnerados los derechos fundamentales de la accionante y concedió el resguardo deprecado, ordenando a la accionada “...realice los trámites administrativos correspondientes para que a la accionante BLANCA CECILIA ROJAS LILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.445.788, se le programe a más tardar dentro de un (1) mes el procedimiento quirúrgico denominado “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO (OJO IZQUIERDO)” Y “LA INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”, en la IPS Subred Integrada de los Servicios de Salud Sur Occidente o en cualquiera de su red de prestadores de servicios de salud.”

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionada CAPITAL SALUD EPS impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que la Subred Integrada de los Servicios de Salud Sur, programó el procedimiento denominado “*Extracción Extracapsular Asistida de Cristalino*” para el 15 de enero de 2024 a las 10:00 a.m., que fue notificado a la paciente, por lo que, solicitó la revocatoria del amparo y su consecuente negación, ante la existencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹ Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*².

4.2. En este asunto, la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, acreditan que BLANCA CECILIA ROJAS LILLO fue diagnosticada con *“CATARATA SENIL, NO ESPECIFICADA”*, por lo que el 31 de enero de 2023 su médico tratante le prescribió el procedimiento quirúrgico denominado *“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES”* y *“EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO”*, servicio de salud que, en el escrito de tutela, aseguró no haber recibido.

Al respecto, es claro que en el curso del trámite constitucional no se tuvo certeza acerca de la prestación del servicio, pues, aunque la EPS accionada manifestó que solicitó que la intervención quirúrgica fuera realizada por una de su Subred, nada se dijo frente a la autorización y programación de ésta, sin que para el momento de la emisión del fallo cuestionado, 11 de enero de 2024, el servicio de salud se acreditada haberse suministrado, lo cual evidenció una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

Y, si bien con el documento que en el correo electrónico la parte accionada anunció como impugnación, esa EPS manifestó haber programado el procedimiento requerido por la actora, para el 15 de enero de 2024, de esa gestión solo se tuvo noticia con posterioridad a la sentencia de tutela de primer grado, o dicho de otra manera, al momento de emitirse el fallo cuestionado, no se contaba en el expediente con la información que hasta ahora se anuncia con el denominado documento de impugnación. Entonces, no se puede concluir que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, máxime cuando no se acreditó la efectiva prestación del servicio de salud, previo a la decisión de instancia; es más, aun cuando el procedimiento haya sido programado, no se observa comprobado que este haya sido efectivamente practicado.

Diferente es que la accionada haya procurado el cumplimiento de la sentencia primigenia con la programación de la intervención quirúrgica, sin que ello implique de ninguna manera su revocatoria, pues, no erró el juez al efectuar su pronunciamiento de instancia, en tanto que, lo hizo con la prueba documental y la información que para entonces contaba en el expediente. En todo caso, la verificación de su acatamiento está sujeta al estudio del juez de primer grado, quien concedió el amparo, y será allá, donde al comprobarse su cumplimiento, se adopten las determinaciones del caso.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, por los motivos señalados no se revocará la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e1c2e5a8845770a30829469efbadb6604e5848ad74183e29a41e411a2ab90**

Documento generado en 26/02/2024 07:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>